

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-012/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

- Que**, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado...”*;
- Que**, el artículo 250 de la Carta Magna prescribe que: *“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.”*;
- Que**, el artículo 272 de la Carta Magna prescribe: *“La distribución de los recursos entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios: 1. Tamaño y densidad de la población; 2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, 3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.”*;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas...”*;
- Que**, el artículo 314 de Carta Magna preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que**, el artículo 315 de la Constitución de la República prescribe que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*



Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado...”;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma, entre otros, la participación de los sectores público y privado en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, en particular con la actividad de generación;

Que, el 28 de octubre de 2024, se publicó en el Registro Oficial, Suplemento No. 673, la Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías. Esta ley modifica la LOSPEE respecto a la administración de los fondos para proyectos de desarrollo territorial, asignando la responsabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 40 de la LOSPEE dispone que, la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad; y, que sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo Título Habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan;

Que, el artículo 41 de la LOSPEE establece que, la actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL;

Que, el artículo 56 de la LOSPEE, costo del servicio público de energía eléctrica, dispone lo siguiente: “... Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto (...).



Los fondos provenientes de generadores públicos, así como los recursos provenientes de empresas privadas, serán ejecutados directamente por los GAD para lo cual las empresas generadoras deberán acreditar los valores estipulados al Ministerio de Economía y Finanzas quien a su vez realizará las transferencias a los GAD en el ejercicio fiscal en que los reciba. La distribución de los recursos entre los GAD seguirá los siguientes criterios:

i) 45% para los GAD provinciales del área de influencia.

ii) 35% para los GAD cantonales del área de influencia.

iii) 20% para los GAD parroquiales rurales del área de influencia.

Estos recursos serán destinados exclusivamente para gastos de inversión

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior correspondientes al 30% de superávit y 12% de utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige...”;

Que, la LOSPEE en su artículo 79 dispone que, las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, la LOSPEE en su artículo 80 establece que, las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir, mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento.;

Que, en el Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica – LOPICTEA, la cual a través de su artículo 63, sustituido por el artículo 50 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 488 de 30 de enero de 2024, dispone lo siguiente:

“Art. 63.- Fondo Común. - Además del Fondo para el Desarrollo Integral Amazónico establecidos en la presente Ley, se crea el Fondo Común, que se financiará con las siguientes asignaciones:

“... 2. Sector Hidroeléctrico: El 30 % del superávit que obtengan las empresas públicas generadoras de electricidad en fase de operación, el 12 % de utilidades y excedentes de



generadoras de electricidad realizadas por capital privado y de economía mixta, generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de conformidad con la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.

... Los montos señalados en los numerales 1, 2 y 3 corresponderán a las actividades generadas en la Circunscripción.

Las instituciones o empresas públicas, privadas, mixtas u otras competentes según lo previsto en los numerales 1,2,3 y 4 del presente artículo, depositarán obligatoriamente en los plazos previstos por la Ley y sin necesidad de autorización alguna, los recursos económicos en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador denominada Fondo Común.

Los excedentes y superávit de las empresas en los sectores estratégicos que deben ir al fondo común serán liquidados trimestralmente”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece, entre otros, los siguientes principios:

“... El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:

... e) Complementariedad. - Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

... h) Sustentabilidad del desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.”;

Que, el Código Orgánico Ambiental (COA), publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017 en su Título II.- Institucionalidad y Articulación de los Niveles de Gobierno en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, Capítulo I.- De las Facultades en Materia Ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional, estipula en el Art. 23 lo siguiente: *“(...)El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en*



esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”;

Que, en el Registro Oficial No. 507 de 12 de junio de 2019 expide el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en su Título IV Proceso de Participación Ciudadana para la Regularización Ambiental, estipula en su artículo 467 lo siguiente: *“(...) Población del área de influencia directa social. - Población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados.”;*

Que, en el Título IV Proceso de Participación Ciudadana para la Regularización Ambiental del precitado Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 468 se estipula lo siguiente:

“... El área de influencia será directa e indirecta:

a) Área de influencia directa social: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades.

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

b) Área de influencia social indirecta: Espacio socio institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.

El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político administrativa del proyecto,



obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socio ambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.”;

- Que**, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico, incluyendo en los artículos 74 al 81 las normas para los Proyectos de Desarrollo Territorial, relacionadas con recursos económicos, áreas de influencia, principios, criterios y períodos de asignación; y que, mediante los Decretos Ejecutivos 239 de 2021, 540 de 2022 y 176 de 2024, se reformó el RGLOSPEE, incorporando ajustes al período de asignación de montos económicos de las empresas públicas generadoras de energía eléctrica para dichos proyectos, en concordancia con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reformas introducidas por la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Registro Oficial N° 475 de 11 de enero de 2024;
- Que**, el Plan Nacional de Desarrollo - Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025, dentro del eje social, objetivos 1 y 2 establecen: *“Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social”* y *“Impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural”*, respectivamente;
- Que**, mediante Resolución Nro. ARCERNNR 014/2020 de 11 de septiembre de 2020, el Directorio de la ARCERNNR expidió la Regulación Nro. ARCERNNR 001/2020 *“Proyectos de Desarrollo Territorial”*, con el objeto de normar las condiciones para la determinación, asignación, ejecución y control de los recursos económicos de las empresas eléctricas de generación y autogeneración, destinados a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia de las centrales de generación;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, la Presidencia de la República decretó escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y crear la nueva Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conforme a las competencias atribuidas en la ley orgánica del servicio público de energía eléctrica, ley orgánica de competitividad energética, así como sus reglamentos de aplicación;
- Que**, los numerales 2 y 9 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo 2024, establece como atribuciones del directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *“2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;”*



(...) “9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) así como, los Reglamentos de aplicación.”;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia, aprobada con Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, cuyo contenido se ratificó mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, determina como atribuciones del Directorio institucional: “l) *Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “... *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*”

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024, el Presidente de la República declaró como Política Nacional la mejora regulatoria, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país. El artículo 3 del referido Decreto, determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: “a) *Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros*”;

Que, El 17 de octubre de 2024, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca expidió el ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, cuyo objeto es establecer las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas. El citado Acuerdo en su artículo 21, que trata de las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante, dispone que, las entidades involucradas en el proceso de mejora regulatoria deberán tomar en cuenta ciertas consideraciones para determinar cuando no es necesario elaborar un análisis de impacto



regulatorio, siendo una de ella la *“Propuesta de regulación cuya emisión se encuentre dispuesta de forma expresa en una norma supranacional, ley o decreto ejecutivo”*;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0044-O de 14 de noviembre de 2024, la Agencia, de conformidad al ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, sustento la no necesidad la elaboración de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex – Ante; y, con base a lo dispuesto en la Disposición Final del citado Acuerdo, se solicitó el aval para la excepcionalidad de realizar el análisis de impacto regulatorio ex ante para el proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020 denominada *“Proyectos de Desarrollo Territorial”*;

Que, a través del Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0019-O de 14 de noviembre de 2024, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emite la respuesta en los siguientes términos:

“... De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 475, en el cual se emite reformas la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Concomitante con lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo 176 de 26 de febrero de 2024 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 507, en el cual se emite reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en particular a lo asociado a los proyectos de desarrollo territorial, además, el 28 de octubre de 2024, se publicó en el Registro Oficial, Suplemento No. 673, la Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías. Esta ley modifica la LOSPEE respecto a la administración de los fondos para proyectos de desarrollo territorial, asignando la responsabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, además, mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025 se dispusieron reformas al Reglamento General de la LOSPEE, en el marco de los proyectos de Desarrollo Territorial. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada”;

Que, conforme lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR-004/21, *“Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico”*; y, en el instructivo de aplicación GRS-EMS-P001, el equipo designado de la DTRET, con Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0175-M de 30 de octubre de 2024 elaboró el Informe N°. DTRET.2024.0045, denominado *“INFORME DE FACTIBILIDAD: Proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020: “Proyectos de Desarrollo Territorial”*, el mismo, que contó con la anuencia de la DTRET para continuar con la siguiente etapa del proceso regulatorio;



Que, conforme al procedimiento de elaboración normativa la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas de la ARCONEL, realizó la difusión del proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020 denominada "Proyectos de Desarrollo Territorial" la cual se realizó mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0134-M y Oficio Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0038-O para la difusión interna y externa, respectivamente.

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0146-M de 26 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el proyecto de Regulación para sustituir la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020 denominada "Proyectos de Desarrollo Territorial" y el Informe Nro. DTRET.2025.058.V1, que lo sustenta;

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0205-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0229-ME de 27 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

Por los antecedentes, base legal e informe técnico de sustento, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir la propuesta de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020, denominada "Proyectos de Desarrollo Territorial", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 17 numeral 2 de la LOSPEE; y, 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por lo que se emite informe legal favorable."

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0206-M de 27 de agosto de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal; y, el proyecto de Resolución para sustituir la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020 denominada "Proyectos de Desarrollo Territorial", y solicitó "(...) se autorice que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución en torno al cuerpo normativo denominado: "Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los proyectos de Desarrollo Territorial.";

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0871-OF de 27 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL puso en conocimiento de los miembros de Directorio Institucional la documentación técnica y jurídica correspondiente al proyecto de



Regulación para sustituir la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020 denominada “*Proyectos de Desarrollo Territorial*”; y, convocó a “*Reunión Previa de Trabajo*” para el 28 de agosto de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “... **PUNTO DOS.-** *Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los Proyectos de Desarrollo Territorial.*”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 011;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0872-OF y su alcance con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0873-OF de 28 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, convocó a “*Reunión Previa de Trabajo*” para el 29 de agosto de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO DOS.-** *Proyecto de Regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/2020, denominada "Proyectos de Desarrollo Territorial".*”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 012;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0881-OF, de 30 de agosto de 2025, el Director Ejecutivo, encargado de la ARCONEL convocó a Sesión de Directorio modalidad electrónica a realizarse de forma asíncrona el día 31 de agosto de 2025 a partir de las 09:00 hasta las 11:00, para tratar el siguiente orden del día:

“(...) **PUNTO DOS.-** *Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/25 denominada: "Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los Proyectos de Desarrollo Territorial". ;*

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/25 denominada: “*Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los Proyectos de Desarrollo Territorial*”, que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo Encargado, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0881-OF, de 30 de agosto de 2025.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo Encargado en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución; así como, el o los anexos correspondientes, al Ministerio Rector del Sector Eléctrico; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento y control de la correcta aplicación de la presente Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-003/25 denominada *“Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los Proyectos de Desarrollo Territorial”*.

Disposición Derogatoria Única.- Derogar la Regulación Nro. ARCERNNR 001/2020 denominada *“Proyectos de Desarrollo Territorial”*.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.



Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porrás Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

ANEXO

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-012/25

REGULACIÓN NRO. ARCONEL-003/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Expide:

La Regulación denominada “Determinación, asignación y transferencia de recursos económicos para los proyectos de Desarrollo Territorial”.

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES..... | 3 |
| ARTÍCULO 1. OBJETIVO | 3 |
| ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN..... | 3 |
| ARTÍCULO 3. ALCANCE..... | 3 |
| ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS | 3 |
| ARTÍCULO 5. DEFINICIONES..... | 4 |
| ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES..... | 6 |
| 6.1. EMPRESAS ELÉCTRICAS GENERADORAS – EEG. | 6 |
| 6.2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS – GAD. | 6 |
| 6.3. ARCONEL..... | 7 |
| ARTÍCULO 7. PERIODOS DE APLICACIÓN | 8 |
| CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS PARA PROYECTOS DE DESARROLLO TERRITORIAL..... | 9 |
| ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS | 9 |
| ARTÍCULO 9. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS..... | 9 |
| CAPÍTULO III: DE LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO TERRITORIAL | 10 |
| ARTÍCULO 10. ALCANCE DE PLANIFICACIÓN | 10 |
| ARTÍCULO 11. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN | 10 |
| CAPÍTULO IV: DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y RÉGIMEN | 10 |
| SANCIONATORIO..... | 10 |

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 12. CONTROL POR PARTE DE LA ARCONEL | 10 |
| ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE SANCIONES..... | 11 |
| 13.1. INFRACCIONES LEVES | 11 |
| 13.2. INFRACCIONES GRAVES | 11 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 12 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 12 |
| DISPOSICIONES DEROGATORIAS..... | 13 |
| DISPOSICIÓN FINAL..... | 13 |
| ANEXO I | 14 |

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Normar los parámetros para la determinación de los recursos económicos provenientes de las empresas eléctricas de generación y autogeneración que serán destinados para la ejecución de los proyectos de Desarrollo Territorial planificados en el área de influencia de las centrales de generación, para su posterior transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas, quien a su vez transferirá dichos recursos a los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de la circunscripción territorial de acuerdo a lo establecido por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como, establecer las acciones de control a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta regulación deberá ser aplicada de forma obligatoria por las empresas eléctricas de generación y autogeneración, en la determinación, asignación y transferencia de los recursos económicos; así como, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la priorización, planificación y ejecución de los proyectos de Desarrollo Territorial en el área de influencia de las centrales de generación de las EEG y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

La presente regulación aborda:

- a. Las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las Empresas Eléctricas Generadoras, Autogeneradoras e instituciones del sector eléctrico relacionadas con los proyectos de Desarrollo Territorial;
- b. Las acciones para el proceso de determinación, asignación y transferencia de los recursos para la ejecución de los proyectos de Desarrollo Territorial planificados;
- c. La metodología para la asignación de los recursos económicos para los proyectos de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

| | |
|---------|---|
| ARCONEL | Agencia de Regulación y Control de Electricidad. |
| COOTAD | Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. |
| CTEA | Circunscripción Territorial Especial Amazónica. |
| EEAG | Empresa Eléctrica Autogeneradora/Empresas Eléctricas Autogeneradoras. |
| EEG | Empresa Eléctrica Generadora / Empresas Eléctricas Generadoras, a efectos de la presente regulación este término refiere a EEGPu, EEGPr |

Resolución Nro. ARCONEL-012/25

Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

| | |
|----------|---|
| | y EEAG. Así como, a las Empresas Eléctricas Generadoras de economía mixta. |
| EEGPu | Empresa Eléctrica Generadora Pública. |
| EEGPr | Empresa Eléctrica Generadora Privada. |
| EIA | Estudio de Impacto Ambiental. |
| GAD | Gobiernos Autónomos Descentralizados. |
| LOEP | Ley Orgánica de Empresas Públicas. |
| LOPICTEA | Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. |
| LOSPEE | Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluidas las reformas. |
| MEF | Ministerio de Economía y Finanzas o Ministerio encargado de las finanzas públicas. |
| PDOT | Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. |
| PDT | Proyecto(s) de Desarrollo Territorial. |
| RGLOSPEE | Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluidas las reformas. |
| SPEE | Servicio Público de Energía Eléctrica. |

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

- 1) **Autogenerador:** Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción de energía está destinada a abastecer sus puntos de Consumo Propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.
- 2) **Central de generación:** Conjunto de instalaciones y equipos destinados a la generación de potencia y energía eléctrica, de propiedad de un Generador o Autogenerador.
- 3) **Cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial:** Cuenta plenamente identificada dentro del sistema de cuentas de las empresas públicas y las sociedades anónimas que funcionen como públicas de acuerdo con lo establecido en la LOEP, la cual se alimenta a través de una fracción de los ingresos por venta de energía, según la metodología establecida en las regulaciones de precios preferentes que a la fecha de suscripción de los títulos habilitantes se encontraban en vigencia.
- 4) **Empresa Eléctrica:** Persona jurídica de derecho público o privado, cuyo título habilitante le faculta realizar actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, importación o exportación de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.
- 5) **Empresa Eléctrica de generación o generador:** Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar la actividad de generación y la venta de energía eléctrica.
- 6) **Empresa de economía mixta:** Persona jurídica cuyo capital es en parte de propiedad pública y en parte de propiedad privada.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

- 7) **Estado Financiero de Pérdidas y Ganancias:** Documento que presenta las operaciones transaccionales de una empresa durante el ejercicio fiscal, mediante el registro de las partidas de ingresos, costos y gastos, para determinar el resultado neto de dicho periodo.
- 8) **Estudio de Impacto Ambiental:** Es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la normativa legal aplicable.
- 9) **Gobiernos Autónomos Descentralizados:** Son las instituciones que conforman la organización territorial del Estado Ecuatoriano y están regulados por la Constitución de la República del Ecuador (Art. 238-241) y el COOTAD. Estructurados de la siguiente forma:
 - GAD Regionales
 - GAD Provinciales
 - GAD Cantonales (municipales)
 - GAD Parroquiales RuralesCada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias. A efectos de la presente regulación y conforme las reforma al RGLOSPEE no se considera a los GAD Regionales;
- 10) **Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales:** Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en el COOTAD para el ejercicio de las funciones y competencias exclusivas establecidas en los artículos 41 y 42 de dicho Código.
- 11) **Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales:** Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en el COOTAD para el ejercicio de las funciones y competencias exclusivas establecidas en los artículos 54 y 55 de dicho Código.
- 12) **Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales:** Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en el COOTAD para el ejercicio de las funciones y competencias exclusivas establecidas en los artículos 64 y 65 de dicho Código.
- 13) **Proyectos de Desarrollo Territorial:** Son proyectos de Desarrollo Territorial aquellos cuyo propósito es la cobertura de necesidades básicas insatisfechas, la inversión social y el desarrollo productivo en el área de influencia directa de las centrales de generación.
- 14) **Servicio Público de Energía Eléctrica:** Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.

Complementariamente a estas definiciones, y si se utilizan en el texto de la regulación, se recurrirá a las establecidas en la LOSPEE y su Reglamento General.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES

6.1. EMPRESAS ELÉCTRICAS GENERADORAS – EEG.

Les corresponde:

- a) Remitir a la ARCONEL la información de la o las áreas de influencia asociadas a cada central de generación, en el caso que corresponda.
- b) Determinar los recursos económicos para los PDT en los plazos establecidos en la presente regulación. Dicha determinación es de responsabilidad exclusiva de las EEG y estará sujeta al control de las instituciones competentes.
- c) Determinar los recursos económicos correspondientes al Estado del Buen Vivir Territorial, mismos que serán considerados como parte de los recursos correspondientes a proyectos de Desarrollo Territorial.
- d) Transferir los recursos económicos para los proyectos de Desarrollo Territorial al Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda.
- e) Determinar y transferir los recursos económicos destinados al Fondo Común de la CTEA, en el caso de las centrales de generación que se encuentren dentro de la CTEA, conforme lo establecido en la LOPICTEA y en la presente regulación.
- f) Remitir a la ARCONEL la información respecto de los recursos económicos para los PDT y CTEA transferidos por cada central de generación.
- g) Presentar a la ARCONEL el reporte y la evidencia de las transferencias realizadas al Ministerio de Economía y Finanzas referente a los recursos para los PDT, incluyendo los relacionados con el Estado del Buen Vivir y CTEA, en los formularios definidos por la ARCONEL y en los plazos establecidos en esta regulación.
- h) Entregar a la ARCONEL, la información técnica, económica y financiera que se requiera.
- i) Podrán participar como veedores ciudadanos en los proyectos de Desarrollo Territorial dentro del área de influencia de sus centrales de generación, de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

6.2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS – GAD.

Les corresponde:

- a) Planificar y priorizar los PDT en el área de influencia de las centrales de generación de las EEG, conforme las competencias asignadas por el COOTAD y en los diferentes niveles de organización territorial. Estos PDT deberán observar los principios y criterios determinados en el artículo innumerado subsiguiente al artículo 78 del RGLOSPEE; así como, considerar su constancia en los PDOT vigentes.
- b) Presentar a la ARCONEL, a través del sistema de gestión documental QUIPUX, la certificación de que los proyectos planificados y priorizados por los GAD, constan dentro del PDOT correspondiente.
- c) Remitir a la ARCONEL conforme el formulario establecido para el efecto, el detalle de los proyectos a ejecutarse dentro del área de influencia.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

- d) Obtener de las empresas distribuidoras el certificado de no tener deudas pendientes por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica. El cual deberá ser presentado a la ARCONEL.
- e) Ejecutar los PDT conforme la planificación, las transferencias realizadas por el MEF y los procedimientos de contratación pública que la ley establece para el sector público, como parte de los proyectos que les corresponde ejecutar de acuerdo con las competencias dispuestas por el COOTAD; su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.
- f) Informar anualmente al MEF y a la ARCONEL respecto de la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de Desarrollo Territorial.
- g) Mantener debidamente documentada la información técnica, jurídica, económica y financiera relacionada con la ejecución de los PDT, garantizando su disponibilidad para ser entregada a los organismos de control competentes en caso de ser requerida.

6.3. ARCONEL

Le corresponde:

- a) Determinar las áreas de influencia de las centrales de generación, en los casos que corresponda.
- b) Registrar los proyectos de Desarrollo Territorial presentados por los GAD.
- c) Registrar los montos para los PDT transferidos por las EEG al MEF y determinar los valores que serán asignados a cada GAD, conforme el art. 56 de la LOSPEE y la metodología definida en la presente regulación.
- d) Controlar que las EEG efectúen la transferencia de recursos al MEF, en concordancia con el monto determinado y destinado para los PDT.
- e) Conocer los montos determinados por las EEG que serán transferidos al Fondo Común de la CTEA, de ser el caso.
- f) Registrar la transferencia de los recursos de Desarrollo Territorial y los destinados al Fondo Común para la CTEA, por parte de las EEG, según corresponda.
- g) Informar al MEF respecto de los recursos económicos para los PDT a ser transferidos a los GAD conforme las áreas de influencia de cada central de generación.
- h) Requerir a las EEG, de ser el caso, la información técnica, jurídica, económica y financiera asociada con la determinación y transferencia de los recursos económicos por cada central de generación conforme a los montos establecidos en la normativa vigente.
- i) Remitir al Ministerio Rector del Sector Eléctrico el informe de cumplimiento respecto de la consolidación de los recursos determinados y transferidos por las EEG para los PDT.
- j) Informar a las autoridades competentes sobre cualquier incumplimiento visualizado a la normativa.

ARTÍCULO 7. PERIODOS DE APLICACIÓN

Para el análisis y aplicación de la presente regulación se deberán considerar los siguientes periodos:

- a. **Año n-1:** Año fiscal correspondiente al estado de pérdidas y ganancias, que servirá de base para la determinación de los recursos para los PDT.
- b. **Año n:** Período en el cual:
 - b.1) Las EEG efectúan el cierre del año fiscal n-1.
 - b.2) Las EEG determinan los recursos para los PDT, usando el cierre del año fiscal n-1.
 - b.3) Las EEG transfieren al MEF los recursos económicos para los PDT e informa del particular a la ARCONEL. Complementariamente, las EEG deberán también informar sobre los recursos destinados para el Fondo Común para CTEA.
 - b.4) La ARCONEL consolida la información de los recursos económicos que las EEG determinen y transfieran al MEF para los PDT, así como, las transferencias efectuadas al Fondo Común para CTEA.
 - b.5) Los GAD entregan a la ARCONEL el certificado de no tener deudas pendientes por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica con las empresas eléctricas de distribución que correspondan; así como, el detalle de los proyectos priorizados conforme el formulario definido para el efecto y la certificación de que dichos proyectos forman parte de cada PDOT.
 - b.6) La ARCONEL informa al MEF los valores económicos transferidos por parte de las EEG, los proyectos planificados y priorizados por los GAD, y los montos a ser asignados a los GAD conforme a las áreas de influencia de las EEG, la metodología definida en la presente regulación, y los certificados de no tener deudas presentados por los GAD.
 - b.7) El MEF realiza la transferencia de los recursos a los GAD conforme lo indicado en el artículo 56 de la LOSPEE y considerando la documentación informada por la ARCONEL.
 - b.8) Los GAD ejecutan los PDT conforme su planificación manteniendo la información disponible para los organismos de control.
 - b.9) Los GAD informan anualmente al MEF y a la ARCONEL, el estado de los proyectos de Desarrollo Territorial ejecutados con los recursos económicos asignados.
 - b.10) La ARCONEL reporta al Ministerio Rector de Sector Eléctrico el avance y ejecución de los proyectos desarrollados con los recursos destinados por la EEG para PDT.

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS PARA PROYECTOS DE DESARROLLO TERRITORIAL

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS

El proceso para la determinación del monto anual del Año n-1, correspondiente a los recursos económicos para los PDT, observará el siguiente procedimiento:

1. Las EEG, hasta el último día del mes de abril del Año n y sobre la base de los estados financieros de la actividad exclusiva de generación de energía eléctrica correspondientes al Año n-1, deberán determinar el valor del monto establecido que se destinará para los PDT e informarán a la ARCONEL.
2. Para la determinación de dicho monto, las EEG deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 56 de la LOSPEE, el artículo 74 y Disposición Transitoria Décima Segunda del RGLOSPEE.
3. La ARCONEL, conforme al artículo 56 de la LOSPEE y a la metodología descrita en el Anexo I de la presente regulación, determinará la asignación de los recursos económicos que serán transferidos por el MEF a los GAD para el desarrollo de los PDT, misma que será informada al MEF hasta último día laborable del mes de junio del Año n.
4. Para las EEGPu además deberán considerar lo siguiente:
 - a. Previo a la determinación de los recursos para los PDT, se deberá garantizar el cubrimiento de la estructura de costos del SPEE. Los costos y gastos ejecutados deberán ser concordantes con los valores aprobados por la ARCONEL.
 - b. Para las empresas eléctricas que sean responsables de otras actividades adicionales a la generación, la determinación de los recursos se realizará sobre la base de la información obtenida del estado financiero de pérdidas y ganancias de la actividad exclusiva de generación que se encuentra en operación comercial, conforme lo establecido en el artículo 74 del RGLOSPEE.
 - c. Para las empresas eléctricas de generación que se encuentren integradas, la determinación y asignación de los recursos se realizará a partir de la información técnica y económica por cada central de las unidades de negocio y/o empresas regionales.
 - d. El Directorio de la EEGPu conocerá el monto económico destinado a los proyectos de Desarrollo Territorial y dispondrá las acciones administrativas para la transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 9. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

La transferencia de los recursos económicos para los PDT, correspondiente al Año n-1, observará el siguiente procedimiento:

1. Las EEG que destinen recursos económicos para los PDT, hasta el último día laborable del mes de mayo del Año n, efectuarán la transferencia a la cuenta que para el efecto establezca el MEF.
2. El MEF, conforme lo establecido en el artículo 56 de la LOSPEE y considerando la documentación informada por la ARCONEL, realizará las transferencias a los GAD a partir del mes de julio del Año n.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

3. Las EEG, cuyas áreas de influencia se encuentren dentro de la CTEA, transferirán los recursos al Fondo Común para CTEA de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Las EEG reportarán a la ARCONEL, hasta el 15 de junio del Año n, el cumplimiento de las transferencias de los recursos, conforme los formularios que la ARCONEL establezca para el efecto.

CAPÍTULO III: DE LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO TERRITORIAL

ARTÍCULO 10. ALCANCE DE PLANIFICACIÓN

Los GAD para la planificación y determinación de los PDT deberán observar los principios establecidos en el artículo innumerado subsiguiente al artículo 78 del RGLOSPEE.

Los GAD provinciales, municipales y parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, planificarán los PDT en el área de influencia de las centrales de generación de las EEG, de acuerdo con las competencias y plazos establecidos por el COOTAD.

Todos los PDT planificados por los GAD deberán ser compatibles con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo zonal, territorial o local, según sea el caso, y las directrices que dicte la Entidad Nacional de Planificación y Desarrollo; por tanto, deberán corresponder a los PDOT, en sus diferentes niveles de gobierno, conforme lo establecido por Ley.

ARTÍCULO 11. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Los GAD provinciales, municipales y parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, ejecutarán y liquidarán los PDT en el área de influencia de las centrales de generación de las EEG, aplicando los procedimientos de contratación pública que la normativa legal establece para el sector público; sin perjuicio de los controles que ejerzan las instituciones facultadas.

Los recursos transferidos a los GAD se utilizarán, únicamente, para la ejecución de los PDT y no podrán ser utilizados de ninguna manera para otros fines.

CAPÍTULO IV: DE LAS ACCIONES DE CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 12. CONTROL POR PARTE DE LA ARCONEL

La ARCONEL controlará a las EEG lo siguiente:

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

- a. La determinación de los recursos para los PDT por parte de las EEG, en los formularios que se definan para el efecto.
- b. Las transferencias de recursos al MEF, en concordancia con el monto determinado y destinado para los PDT.
- c. Las transferencias de los recursos económicos desde las EEG, hacia el Fondo Común para la CTEA, en los casos que corresponda.
- d. La entrega de la información técnica, jurídica, económica y financiera.

La ARCONEL elaborará anualmente el informe consolidado del resultado de las acciones de control respecto de la determinación y transferencia de los recursos para los PDT del Año n - 1, según corresponda, el cual será puesto para conocimiento del Ministerio Rector de Sector Eléctrico.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1. INFRACCIONES LEVES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la LOSPEE, el retraso no justificado en la entrega de información por parte de las EEG, conforme los formularios y plazos establecidos por ARCONEL en la presente regulación; así como, el retraso en la entrega de la información complementaria que se solicite para las acciones de control, se considerarán como una infracción leve y su sanción se aplicará conforme lo indica la LOSPEE, considerando además lo estipulado en el título habilitante respectivo.

13.2. INFRACCIONES GRAVES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la LOSPEE, se considerará como una infracción grave por parte de las EEG, lo siguiente:

- a. La inexactitud o distorsión en la información, conforme los formularios establecidos por la ARCONEL.
- b. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente regulación, referente a la determinación y transferencia de los montos destinados para el Fondo Común para CTEA.
- c. El incumplimiento de las disposiciones de esta regulación y disposiciones emitidas por la ARCONEL.
- d. El obstaculizar o dificultar el control que deben realizar los servidores de la Agencia conforme la presente regulación.

La sanción que se aplicará corresponde a lo que establece la LOSPEE, considerando además lo estipulado en el título habilitante respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para las empresas eléctricas integradas o no, que se hayan acogido a las regulaciones de precios preferentes (No. CONELEC 004/11, No. 001/13 y codificada) continuarán calculando y determinando las aportaciones para el Estado de Buen Vivir Territorial, conforme lo dispuesto en dichos cuerpos normativos, hasta la finalización del periodo preferente. Los recursos provenientes de la cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial serán incluidos como parte de la asignación para la provisión de los recursos para los PDT y serán descontados de aquellos recursos determinados de conformidad con lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General.

SEGUNDA: A partir de la expedición de la presente regulación, los títulos habilitantes obtenidos por las EEG deberán contener las áreas de influencia de cada central, para el efecto, dichas áreas deberán identificar las instituciones que conforman la organización territorial del Estado Ecuatoriano, esto es, la descripción de los GAD Parroquiales, GAD Cantonales y/o GAD Provinciales en los cuales se circunscriben, todo esto de conformidad al artículo 76 del RGLOSPEE.

TERCERA: La ARCONEL, con base en los informes de control que se emitan, se reserva el derecho de requerir a las EEG la realización de una auditoría sobre la determinación de los recursos económicos destinados a los PDT. Los costos asociados a dicha auditoría serán asumidos por la EEG.

CUARTA: Para que los GAD sean acreedores de los montos destinados para los PDT, es indispensable la entrega del certificado que acredite no tener deudas pendientes por concepto de la prestación del servicio público de energía eléctrica con las empresas eléctricas de distribución; así como, el detalle de los proyectos priorizados conforme el formulario definido para el efecto y la certificación de que dichos proyectos forman parte de cada PDOT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para las EEG que, conforme la normativa vigente con la cual se emitió el respectivo título habilitante, no disponen del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en el cual se determina el área de influencia de las centrales de generación, en un plazo de 1 mes a partir de la expedición de la presente regulación, deberán presentar a la ARCONEL un informe detallado con los componentes necesarios para identificar geográficamente la ubicación del área o áreas de influencia.

En caso de no contar con la ubicación geográfica (coordenadas), las EEG podrán delimitar dicha área, la misma que debe ser elaborada y presentada en formato shape (.shp, sistema de proyección UTM, datum WGS84 zona 17S) y/o un archivo con las coordenadas (X,Y) de las citadas áreas.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

La ARCONEL conforme a sus procedimientos, en un plazo máximo de 2 meses posteriores a la entrega de la información por parte de las EEG, identificará las áreas de influencia, con la descripción de los GAD Parroquiales, GAD Cantonales y/o GAD Provinciales en los cuales se circunscriben, e informará los resultados a las EEG.

SEGUNDA: Los montos acumulados de los recursos económicos destinados a los PDT, no comprometidos hasta la fecha de expedición de la presente regulación, deberán ser transferidos al MEF, para posteriormente ser asignados a los GAD conforme el art. 56 de la LOSPEE y la metodología descrita en la presente regulación, hasta el 31 de diciembre de 2025.

TERCERA: Los recursos económicos destinados a los PDT, que a la fecha de expedición de la presente regulación ya se encuentren comprometidos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Regulación Nro. ARCERNNR 001/2020.

CUARTA: En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la expedición de la presente regulación, la ARCONEL remitirá a las EEG y a los GAD, los formularios para su aplicación de manera inmediata.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: Deróguese la Regulación Nro. ARCERNNR 001/2020.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control Electricidad – ARCONEL.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de agosto del año 2025.



Firmado electrónicamente por:
**AUGUSTO FABRICIO
PORRAS ORTIZ**

Validar Únicamente con FirmaEC

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

ANEXO I

Metodología de cálculo para la asignación de los recursos de los PDT

La presente metodología se utilizará una vez aplicado los porcentajes de asignación a los GAD provinciales, cantonales y parroquiales conforme lo establecido en el artículo 56 de la LOSPEE, siempre y cuando exista más de un GAD en el mismo nivel de gobierno que sea acreedor.

La presente metodología se basa en el Modelo de Equidad Territorial – MET, la cual se utiliza para las asignaciones que el Gobierno Central entrega a los Consejos Provinciales, Municipios y Juntas Parroquiales Rurales, que busca que los recursos lleguen a todos los ciudadanos y ciudadanas a través de la provisión equitativa de bienes y servicios públicos en territorio (art. 191 COOTAD).

El objetivo de las transferencias de recursos a los GAD es garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de GAD, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, independientemente del lugar de su residencia, con la finalidad de lograr la equidad territorial.

Conforme la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Distribución de los Recursos Fiscales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados” los criterios que intervienen en el cálculo del Monto del Modelo de Equidad Territorial son los siguientes:

1. **Tamaño de la población.** - Es el número de habitantes del GAD, de acuerdo al último censo nacional. Asigna más recursos a los GAD con mayor población. Adiciona un porcentaje a las poblaciones rural, fronteriza e insular.
2. **Densidad de la población.** - Es la relación que existe entre la población y el territorio. Asigna mayores recursos a aquellos GAD con menor densidad poblacional, es decir, con mayor dispersión.
3. **Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas (NBI).** - Utiliza la tasa de NBI. Asigna más recursos a los GAD con mayor incidencia de pobreza.
4. **Logros en el mejoramiento de los niveles de vida.** - Es la disminución porcentual de la tasa de NBI. Asigna mayores recursos a los GAD que reducen en mayor medida la pobreza por NBI.
5. **Esfuerzo fiscal.** - Mide el esfuerzo que realiza un GAD para generar recursos propios. Asigna más recursos a los GAD que realizan mayor esfuerzo fiscal.
6. **Esfuerzo administrativo.** - Es distribuido en dos partes: 50% en partes iguales, y el restante 50% en función de capacidad de cobertura del gasto corriente del GAD con sus ingresos totales.

Resolución Nro. ARCONEL-012/25
Sesión de Directorio de 31 de agosto de 2025

7. **Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del GAD.**- Es el índice del cumplimiento de metas. Asigna más recursos a los GAD que presentan mayores avances en el cumplimiento de sus metas.

De acuerdo al Modelo de Equidad Territorial, el Monto se repartirá de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$R_i = \left(\sum_{j=1}^7 Z_i^j \times \frac{M_j}{K_j} \right) \times P_i$$

Donde:

i : Índice que representa al gobierno autónomo al que se le aplica la fórmula. Dependiendo del nivel de gobierno para el que se esté realizando la transferencia.

j : Índice que representa cada uno de los criterios establecidos en la Constitución. En este caso el índice toma los valores $j=1,2,\dots,7$. Cuando $j=1$ el reparto se estará realizando de acuerdo al criterio constitucional 1: tamaño de la población; cuando el $j=2$ el reparto se estará realizando de acuerdo al criterio constitucional 2: densidad poblacional; y así sucesivamente.

R_i : Monto que recibe el gobierno autónomo descentralizado i . Corresponde al valor del Monto que recibirá un GAD, de acuerdo al nivel de Gobierno que pertenezca.

Z_i^j : Dato correspondiente al gobierno autónomo descentralizado i , para el criterio j . Para cada GAD se calculará el dato correspondiente a cada uno de los siete criterios constitucionales para la asignación de recursos.

P_i : Población ponderada del territorio del gobierno autónomo descentralizado i . Para determinar la población ponderada de un GAD se deben tomar en cuenta tres criterios de ponderación: población rural, fronteriza e insular.

M_j : Monto total a repartir en el criterio j . El monto corresponde al valor que de acuerdo a cada nivel de gobierno va a ser repartido por los siete criterios constitucionales de asignación.

K_j : Valor constante que permite que el total de asignaciones a los GAD sea igual al monto total a repartirse.

$$K_j = \sum_{i=1}^n Z_i \times P_i$$

El valor K_j es calculado para cada uno de los niveles de gobierno a los que se les está asignando las transferencias, y dentro de cada nivel de gobierno para cada uno de los criterios constitucionales de asignación.

n: Número de gobiernos autónomos en el respectivo nivel de gobierno.
De igual manera, la valoración de los siete criterios constitucionales, responden a las siguientes formulaciones:

1. Población:

$$\begin{aligned} \text{Población Ponderada Rural} &= \text{Población Urbana} + (\text{Población Rural} \times 1,20) \\ \text{Población Ponderada Fronteriza} &= \text{Población Ponderada Rural} + (\text{Población Fronteriza} \times 1,50) \\ \text{Población Ponderada Insular} &= \text{Población Ponderada Fronteriza} \times 1,916 \end{aligned}$$

Fuente de información: INEC.

2. Densidad Poblacional:

Mayor asignación per cápita a aquellos GAD con menor densidad poblacional.

$$DP_i = \frac{P_i}{ETGAD}$$

DP_i : Densidad poblacional en el territorio del GAD.

ETGAD: Extensión territorial del GAD.

Fuente de información: INEC.

3. Necesidades Básicas Insatisfechas:

Asignación de recursos de forma proporcional a la tasa de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

$$NBI_i = \frac{PNBI_i}{Pob_i}$$

$PNBI_i$: Población con necesidades básicas insatisfechas en el territorio del GAD i.

Pob_i : Población total en el territorio del GAD i.

Fuente de información: INEC.

4. Logros en el Mejoramiento de los Niveles de Vida:

Mide la disminución porcentual de la tasa NBI.

$$\Delta NBI_i = 1 - \frac{NBI_{it}}{NBI_{it-1}}$$

ΔNBI_i : Tasa de disminución anual del NBI en el GAD i.

NBI_{it} : Tasa de población con NBI del GAD i del año t.

NBI_{it-1} : Tasa de población con NBI del GAD i del año t-1.

Fuente de información: INEC.

5. Esfuerzo Administrativo:

Distribuye el 50% en partes iguales, y el restante 50% se asigna en términos per cápita en función del gasto corriente e ingresos totales.

$$EA_i = \frac{IT_i}{GC_i}$$

EA_i : Esfuerzo Administrativo del GAD i.

IT_i : Ingresos totales, excluidos los de financiamiento del GAD i.

GC_i : Gasto Corriente del GAD i.

Fuente de información: GAD – MEF.

6. Esfuerzo Fiscal:

Mide el esfuerzo fiscal que realiza un GAD para generar recursos propios en relación con su propio potencial de recaudación.

$$EF_i = \frac{YT_{ji}}{YP_{ii}}$$

EF_i : Esfuerzo Fiscal del GAD i.

YT_{ji} : Ingreso tributario recaudado por el GAD i.

YP_{ii} : Potencial de recaudación del GAD i.

Fuente de información: GAD – MEF – BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

7. Índice de cumplimiento de Metas:

Asigna recursos en términos per cápita en función del índice de cumplimiento de metas.

$$CM_i = \frac{GIE_t}{GIP_t}$$

CM_i : Índice de cumplimiento de metas del GAD i.

GIE_t : Gasto de inversión ejecutado del año t.

GIP_t : Gasto de inversión presupuestado del año t.

Fuente de información: SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN.